Sello AytoAlcalaGuadaira (1 de 1)
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra
Fecha Firma: 27/04/2022
HASH: 0492aa65310d6eb8d3215f365a12ac957

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2022/13 (EXPTE. JGL/2022/13)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/12. Aprobación del acta de la sesión de 1 de abril de 2022.

2º Comunicaciones. Expte. 6489/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 120/2022. (Admisión a trámite).

3º Comunicaciones. Expte. 6501/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 121/2022. (Admisión a trámite).

4º Comunicaciones. Expte. 6506/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 122/2022.(admisión a trámite).

5º Comunicaciones. Expte. 6571/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 123/2022. (Admisión a trámite).

6º Comunicaciones. Expte. 6592/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 124/2022. (Admisión a trámite).

7º Comunicaciones. Expte. 6674/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 132/2022. (Admisión a trámite).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 18274/2018. Sentencia nº 120/2022, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 9808/2019. Sentencia nº 131/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ Joven).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 592/2022. Sentencia nº 57/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU).

11º Resoluciones judiciales. Expte. 1730/2022. Sentencia nº 62/2022, de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (IIVTNU).

12º Resoluciones judiciales. Expte. 2888/2022. Sentencia nº 79/2022, de 24 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (IIVTNU).

13º Urbanismo/Expte. 778/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, parcela con ref. catastral 3515201TG4331N0001IX.

14º Urbanismo/Expte. 5732/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 110 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

15º Urbanismo/Expte. 16473/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

16º Urbanismo/Expte. 1146/2022-URJC. Modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) Carretilla-Pirotecnia del PGOU de Alcalá de Guadaíra: Aprobación inicial.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 69

17º Urbanismo/Expte. 15084/2021-UROY. Concesión de licencia para obras de mejora en la actual subestación eléctrica Dos Hermanas Ctra Alcalá de Guadaíra - Dos Hermanas, km 6.3.

18º Servicios Urbanos/Expte. 18441/2017. Convenio de colaboración entre Red Eléctrica y Ayuntamiento para la coordinación de la instalación de la línea eléctrica Alcores-Santa Elvira y la realización de Proyecto de Promoción Turística: Modificación.

19º Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas: Aprobación.

20º Empleo/Expte. 1866/2022. Renuncia a la subvención de persona beneficiaria de la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021.

21º Empleo/Expte. 21161/2021. Justificación presentada por las personas beneficiarias con n. º orden 25, 31, 61, y 62 de la subvención concedida en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021: Aprobación.

22º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 20836/2021. Revocación y concesión de una licencia para montaje de un módulo de caseta de feria para el año 2022.

23º Recursos Humanos/Expte. 422/2022. Bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario perteneciente a las OPE 2019, 2020 y 2021: Aprobación.

24º Patrimonio/Museo/Expte. 6486/2022. Aceptación de donación de objetos personales, documentos y varias obras artísticas del pintor Baldomero Romero Ressendi:Aceptación.

25º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 17179/2021. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (sin cocina) en calle Mar Rojo, 1 local 1: Ineficacia.

26º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 2931/2022. Declaración responsable para la actividad de servicios jurídicos y servicios financieros en plaza de la Almazara, 2: Ineficacia.

27º Innovación y Modernización Administrativa/Contratación/Expte. 17059/2021, ref. C-2022/002; contratación de suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: adjudicación del contrato.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero y José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 69

interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste, la señora concejal **Ana María Vannereau Da Silva** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asiste el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado.**

Dejan de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º <u>SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/12. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2022</u>.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 1 de abril de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6489/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 120/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-120/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

3º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6501/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 121/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-121/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

4º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6506/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 122/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-122/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 69

información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

5º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6571/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 123/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-123/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

6º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6592/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 124/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-124/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

7º <u>COMUNICACIONES. EXPTE. 6674/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 132/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE)</u>.- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 22-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-132/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 69

Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

8º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18274/2018. SENTENCIA N.º 120/2022, DE 10 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 120/2022, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18274/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 704/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 7 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"DESESTIMO la demanda de despido presentada por -----, frente a EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (Sevilla), y emplazado el Ministerio Fiscal, absolviendo a la Corporación Municipal demandada de las pretensiones contenidas en tal acción.

Y con estimación parcial de la reclamación de cantidad formulada por ----- se condena al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a -----, la cantidad de 3.718,68 €. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora.

Igualmente, se condena al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a -----, la cantidad de 300 €, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18274/2018.

9º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9808/2019. SENTENCIA Nº 131/2022, DE 18 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 131/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9808/2019. PROCEDIMIENTO: Ordinario 134/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales -la parte actora se desiste- (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 69

"TENIENDO POR OPTADO al actor por la reclamación de cantidad, y ESTIMANDO la demanda de reclamación de cantidad objeto de los presentes autos, DEBO CONDENAR Y CONDENO al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar, a -----, la cantidad de 4287,68 euros en concepto de diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre el 8/01/18 y hasta el 7/07/18, más el 10% anual de dicho importe en concepto de intereses de mora, vista la naturaleza salarial de todos los conceptos que integran el salario de la parte demandante, desde la fecha de la reclamación administrativa y hasta la fecha de la Sentencia."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9808/2019.

10º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 592/2022. SENTENCIA Nº 57/2022, DE 18 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (IIVTNU)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 57/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 592/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 417/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 1B. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la inadmisión de la rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., contra la Resolución presunta por silencio negativo desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra inadmisión de rectificación de autoliquidación del IIVTNU nº 190035376 emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por importe de 12.493,18 euros y, en consecuencia, se declara la nulidad de liquidación de referencia y se reconoce el derecho a la devolución del importe indebidamente abonado por la recurrente.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso Contencioso-Administrativo".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 69

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 592/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

11º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1730/2022. SENTENCIA Nº 62/2022, DE 31 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (IIVTNU).</u>- Dada cuenta de la sentencia nº 62/2022, de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1730/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 428/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación sobre rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. ISABEL SALAMANCA MÉNDEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ----- contra la resolución reseñada en el antecedente primero, dejándola sin valor ni efecto, todo ello sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1730/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla.

12º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2888/2022. SENTENCIA Nº 79/2022, DE 24 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (IIVTNU)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 79/2022, de 24 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 69

EXPEDIENTE: 2888/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 9/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla, Negociado 1M. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de 30-01-19 interpuesto contra desestimación presunta de solicitud de 03-07-18 sobre rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos: finca registral 17021.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de -----, contra la resolución reseñada en el antecedente primero, dejándola sin valor ni efecto y, en consecuencia, se DEJA SIN EFECTO la liquidación realizada por la Administración y se CONDENA a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 5.009,42€. Sin costas.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que contra ella no cabe interponer recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2888/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

13º <u>URBANISMO/EXPTE. 778/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA, PARCELA CON REF. CATASTRAL 3515201TG4331N0001IX</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, parcela con ref. catastral 3515201TG4331N0001IX, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2665/2021, de 18 de octubre, se acordó “incoar a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y Antonio Garrido Bernal expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUA, por actuaciones consistentes en instalación de cinco módulos prefabricados y fosa de material plástico, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3515201TG4331N0001IX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 69

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 7.186. Además, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDUA, al entenderse que existen indicios de delito.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados, así como a los titulares registrales a efectos de la solicitud de anotación de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento conforme a lo previsto por los artículos 65.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado por Antonio Garrido Bernal con fecha de entrada 26 de noviembre de 2021 (número de registro 35507). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Identifica a su hijo José Antonio Garrido Parrales como copropietario junto a él de la finca afectada. Aporta documento privado de compraventa de fecha 3 de julio de 2020 que justifica este extremo. Según este documento resulta que en el momento de su adquisición ya se encontraban los módulos prefabricados, plataforma de hormigón y aseo, siendo compradores de buena fe.

b) Esta finca viene siendo ocupada por la unidad familiar de su hijo José Antonio Garrido Parrales (total 5 miembros, de estos 3 son menores), siendo imposible asumir la sanción y el coste de la reposición. Así, entiende que estos costes deben ser aplicados a la entidad que instaló los módulos y la planta de hormigón, es decir, a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA, se ha practicado notificación de la resolución de incoación a José Antonio Garrido Parrales. Transcurrido el trámite de audiencia que le ha sido concedido, ha presentado escrito de alegaciones con fecha de entrada 10 de marzo de 2022 (número de registro 8103) manifestando expresamente su adhesión a las alegaciones presentadas por su padre Antonio Garrido Bernal.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 31 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 69

voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por Antonio Garrido Bernal, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1. Respecto al punto primero de la alegación descrita en la letra a), según el documento privado de compraventa tanto el alegante como su hijo son cotitulares de la finca afectada, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA, al establecer que la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse "contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente (…). Sin perjuicio de lo anterior, durante el curso del procedimiento, podrán personarse o deberán ser citadas en su caso otras personas que puedan ser titulares de intereses legítimos, individual o colectivo, que pudieran resultar afectadas por la resolución", todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables conforme a lo establecido en el artículo 63 del RDUA.

La resolución del expediente conlleva la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 69

estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 69

Además, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente. Ello, no obsta que puedan tomarse las acciones legales contra la parte vendedora, pero es una cuestión que no compete en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto al punto primero de la alegación descrita en la letra b), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUA, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDUA establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

Tal como se ha establecido en el fundamento de derecho 2.1., la restitución, como obligación real, ha de ser cumplida por las personas que tengan la titularidad efectiva de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA y jurisprudencia que se cita. En nuestro caso, la orden de restitución debe dirigirse contra los copropietarios de la finca afectada, es decir, Antonio Garrido Bernal y su hijo José Antonio Garrido Parrales conforme al documento privado de compraventa aportado.

Por otra parte, el artículo 51.1 del RDUA establece que “si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano competente para su ejecución adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la efectividad del restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, en los casos en que haya recaído resolución judicial firme”. De esta forma, la falta de liquidez y que la finca viene ocupada por la unidad familiar que conforma su hijo no son motivos eximentes para el cumplimiento de la restauración de la realidad física alterada al tratarse de actuaciones sin contar licencia, no compatibles con la ordenación urbanística ni susceptibles de legalización y tampoco es causa de imposibilidad prevista en el artículo 51.1 del RDUA.

Resulta interesante destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Segundo de lo Penal de fecha 21 de junio de 2012 (Rec 2261/2011) que ha afirmado que la disciplina urbanística “trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración. En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibro de los ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al "habitat" de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. Con el sistema se pone en juego

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 69

nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Visto el escrito de alegaciones presentado por José Antonio Garrido Parrales, procede valorarlo de la siguiente forma:

Manifestando expresamente su adhesión a las alegaciones presentadas por su padre Antonio Garrido Bernal, cabe remitirnos al fundamento de derecho 2.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento, además de la identificación de José Antonio Garrido Parrales como copropietario de la finca afectada.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones relacionadas con los módulos prefabricados y fosa de material plástico son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUA). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 8 de febrero de 2022 desestima las alegaciones presentadas por lo que resulta ratificado el informe de incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 69

costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones relacionadas con los módulos prefabricados y fosa de material plástico, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

Respecto a la actuación consistente en la reforma de cerramiento existente, como acto sujeto a licencia y conforme a lo dispuesto en el informe técnico municipal de 8 de febrero de 2022, es susceptible de legalización, por lo que procede requerir su legalización advirtiendo que, transcurrido ese plazo, se acordará la imposición de multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.2 y 3 del RDUA (tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 2.6.)

7.- Tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 2, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Antonio Garrido Bernal y su hijo José Antonio Garrido Parrales conforme al documento privado de compraventa aportado.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 69

protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

9.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

10.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUA, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta en el expediente que la apertura de Diligencias de Investigación n.º 169/21 por la Fiscalía de Dos Hermanas mediante oficio presentado con fecha 10 de enero de 2022. Por tanto, la resolución que se adopte del presente expediente deberá darse traslado a esa Fiscalía y al Seprona para su conocimiento.

11.- Consta la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 7.186 afectada (certificación número 2021-619), conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997).

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 69

conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

12.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

13.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Antonio Garrido Bernal mediante escrito con fecha de entrada 26 de noviembre de 2021 (número de registro 35507) y por José Antonio Garrido Parrales mediante escrito con fecha de entrada 10 de marzo de 2022 (número de registro 8103), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2665/2021, de 18 de octubre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2 y 3).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 778/2020, ordenando a Antonio Garrido Bernal y José Antonio Garrido Parrales la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de cinco módulos prefabricados y fosa de material plástico, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3515201TG4331N0001IX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 15.550,92 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 69

bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 7.186, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Garrido Bernal, José Antonio Garrido Parrales, La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y a los cotitulares de la finca registral nº 7.186, éstos últimos, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo quinto.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 169/21) y al Seprona.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

14º <u>URBANISMO/EXPTE. 5732/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 110 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 110 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2827/2021, de 28 de octubre, se acordó “incoar a Marco Antonio Rodríguez Falcón, Antonio Antequera Hernández y Beatriz Carmona Reina (titulares y promotores según Acta del Seprona y oficio trasladado), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 69

registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en división de parcela, ejecución de vivienda, cerramiento y fosa séptica, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 110 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037. También, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDUA, al entenderse que existen indicios de delito.

Según la resolución de incoación, las actuaciones consisten:

- Ejecución de vivienda de unos 9 x 8,7 metros.

- Ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, para materializar división de parcela.

- Ejecución de fosa séptica.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Con fecha de registro de entrada 14 de diciembre de 2021 (número de registro 36873) Antonio Antequera Hernández presenta instancia general solicitando copia del expediente, cuya entrega consta realizada con fecha 3 de febrero de 2022.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 69

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 31 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUA). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 69

que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 69

susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 69

fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Marco Antonio Rodríguez Falcón, Antonio Antequera Hernández y Beatriz Carmona Reina (titulares y promotores según Acta del Seprona y oficio trasladado) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA, entendiéndose,

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 69

transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUA, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta presentada con fecha 29 de noviembre de 2021, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 69

conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5732/2020, ordenando a Marco Antonio Rodríguez Falcón, Antonio Antequera Hernández, Beatriz Carmona Reina, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en división de parcela, ejecución de vivienda, cerramiento y fosa séptica, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 110 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 16.948,34 €.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 69

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Marco Antonio Rodríguez Falcón, Antonio Antequera Hernández, Beatriz Carmona Reina, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, ésta última, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo cuarto.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

15º <u>URBANISMO/EXPTE. 16473/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON</u>

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 69

LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 91 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3102/2021, de 15 de noviembre, se acordó: "Incoar a José Rivas Falcón (titular según informe de Inspección), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), por actuaciones consistentes en instalación de caravana y ejecución de construcción de chapa de unos 10 x 3 metros cuadrados, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA."

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 26 de noviembre de 2021 mediante el servicio de Correos y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación de su contenido en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto. Consta igualmente notificada a José Rivas Falcón el 2 de febrero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días antes indicado tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 16, de 19 de enero de 2022, en virtud de los artículos antes citados, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 31 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 69

establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de caravana instalada. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 9 de marzo de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 69

una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia,

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 69

será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 69

la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, José Rivas Falcón -como titular y promotor según informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia n.º 200/2020- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 69

día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDUA, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16473/2020, ordenando a José Rivas Falcón, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de caravana y ejecución de construcción de chapa de unos 10 x 3 metros cuadrados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 69

Parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de caravana instalada. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 8.711,40 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a José Rivas Falcón, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 69

interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

16º <u>URBANISMO/EXPTE. 1146/2022-URJC. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE DEL S1 DEL SUNP-R5 (ACTUAL SUO 22) CARRETILLA-PIROTECNIA DEL PGOU DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN INICIAL</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la probación inicial de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) Carretilla-Pirotecnia del PGOU de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de julio de 2007 fueron aprobados definitivamente los estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del Sector 1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) “Carretilla-Pirotecnia” conforme al texto aprobado inicialmente y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla del día 15 de enero de 2007 y en el de 9 de marzo de 2007 (Expdte. 4/2006-URJC). Dicha aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Sevilla n.º 225, de 27 de septiembre de 2007.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2007 se dispuso “aprobar la Constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del Sector 1 del SUNP-R5 "Carretilla-Pirotecnia", efectuada mediante escritura pública otorgada el día 28 de noviembre de 2007, en Alcalá de Guadaíra, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla. D. Miguel Velasco Pérez, con el n° 2.679 de su protocolo, así como la escritura de ratificación de la referida constitución, otorgada por D. Hilario M. Hernández Jiménez, en nombre y representación de este Ayuntamiento, en Alcalá de Guadaíra el 20 de diciembre de 2007”.

La citada entidad consta inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la provincia de Sevilla, al folio 7 del Libro V de la Sección 1ª (Juntas de Compensación) número de orden 309, por resolución del Delegado Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de fecha de 29 de febrero de 2008.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2009, se dispuso “aprobar definitivamente el proyecto de redelimitación de unidades de ejecución en el suelo urbanizable ordenado SUO-22 "S1/SUNP R-5" conforme al reformado redactado por la Arquitecta de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 25 de noviembre de 2009, que divide el citado sector en dos unidades de ejecución: la UE n° 1 y la UE n° 2, que recoge las modificaciones no sustanciales incorporadas al documento aprobado inicialmente a consecuencia de la estimación de las alegaciones antes referidas”.

Mediante escrito de 12 de enero de 2022 (n.º de registro electrónico de entrada 752),

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 69

David Jose Rumbao Real, en nombre y representación -según certificado digital de persona física representante de persona jurídica- de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) “Carretilla-Pirotecnia” del PGOU de Alcalá de Guadaíra, expone lo siguiente:

[Que en fecha 10 de junio de 2021, se celebró Asamblea General Extraordinaria en la que se acordó, por mayoría superior al 50% de la propiedad, la modificación de los Estatutos de esta Junta de Compensación para incorporar la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos estatutarios mediante videoconferencias o multiconferencias.

Que, teniendo en cuenta el articulado de los Estatutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, se hace preciso que por esa Administración se inicien los trámites para la inclusión del artículo 20.º Bis. con el siguiente tenor:

«Artículo 20.º Bis. Asistencia telemática. Las sesiones de los órganos estatutarios de esta Junta de Compensación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación al Consejo Rector. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.»]

Y en atención a lo expuesto, solicita “iniciar el procedimiento correspondiente para la aprobación de la modificación antes referida de los Estatutos”.

Acompaña a la instancia escrito donde Antonio Santana Gómez, en su calidad de Secretario del Consejo Rector de la Junta de Compensación, reitera la solicitud antes indicada y certificado del acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de junio de 2021, en relación al punto 8º del orden del día (Modificación de los estatutos sociales para incorporar la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos estatutarios mediante videoconferencias o multiconferencias), firmado por el citado Secretario y la Presidenta de la Junta de Compensación, Julia Alba Alarcó.

Mediante escrito de 7 de febrero de 2022 (n.º de registro electrónico de entrada 2837), Antonio Santana Gómez, en su calidad de Secretario del Consejo Rector de la Junta de Compensación mencionada, amplía la solicitud de modificación de los estatutos presentada el 12 de enero según la siguiente exposición:

[Se hace preciso cambiar el contenido del artº 4 (“Ámbito territorial. Unidad de Ejecución”) de los Estatutos de la Junta de Compensación, que pasa a ser el siguiente: Artículo 4 (“Ámbito territorial. Unidad de Ejecución”). Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra.]

Y en atención a lo expuesto, solicita “iniciar el procedimiento correspondiente para la aprobación de la modificación antes referida de los preceptos de los Estatuto”.

Acompaña a la instancia escrito donde el citado Secretario del Consejo Rector de la Junta de Compensación reitera la solicitud antes indicada y certificado de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de junio de 2021, en relación al punto 8º del orden del día (Modificación de los estatutos sociales para incorporar la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos estatutarios mediante videoconferencias o multiconferencias) -ya indicado en el certificado que acompañaba a la solicitud anterior- y en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021, en relación al punto 6º del orden del día (Toma de posición sobre la modificación de los Estatutos y Bases de la Junta

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 69

de Compensación para reducir el ámbito territorial de la misma a la UE 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22. Acuerdos que procedan), firmado por el ya mencionado Secretario y la Presidenta de la Junta de Compensación, Julia Alba Alarcó.

Mediante escrito de 7 de febrero de 2022 (n.º de registro electrónico de entrada 2838), Antonio Santana Gómez, en su calidad de Secretario del Consejo Rector de la Junta de Compensación objeto de este expediente, informa que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021 se acordó la modificación del domicilio de la Junta de Compensación y acompaña certificado del acuerdo adoptado en dicha asamblea en relación al punto 4º del orden del día ("Aprobación en su caso de la modificación del domicilio social de la entidad"), firmado por el ya mencionado Secretario y la Presidenta de la Junta de Compensación, Julia Alba Alarcó.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de abril de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- Según los certificados aportados por el Secretario del Consejo Rector de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) "Carretilla-Pirotecnia" del PGOU de Alcalá de Guadaíra, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de junio de 2021 se propuso, según el punto 8º del orden del día, la modificación de los estatutos sociales para incorporar la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos estatutarios mediante videoconferencias o multiconferencias, resultando adoptado, por mayoría superior al 50% de la propiedad, el siguiente acuerdo:

{Debido a la pandemia del Covid-19 se propone la modificación de los Estatutos para introducir en su articulado el 20-bis (asistencia telemática), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las sesiones de los órganos estatutarios de esta Junta de Compensación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación al Consejo Rector. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social."}

Por otro lado, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021 se propuso, según el punto 6º del orden del día, la modificación de los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación para reducir el ámbito territorial de la misma a la UE 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22, resultando adoptado, por mayoría superior al 50% de la propiedad, el siguiente acuerdo:

{Cambiar el contenido del artº 4 ("Ámbito territorial. Unidad de Ejecución") de los Estatutos de la Junta de Compensación, que pasa a ser el siguiente:

"Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra."}

La exclusión de los terrenos integrantes de la UE1 del SUO 22 (antes S1 del SUNP-R5) del ámbito de actuación de la Junta de compensación se produjo de forma automática con la aprobación definitiva del "Proyecto de redelimitación de unidades de ejecución en el SUO 22" mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de noviembre de 2009. En dicho proyecto se delimitaron dos unidades de ejecución para el sector: la UE1, cuyo sistema de actuación pasó a ser el de cooperación, y la UE2, que mantuvo el sistema de compensación. En consecuencia, la junta de compensación constituida para la entonces unidad única del sector 1 del SUNP-R5 deberá circunscribir su ámbito a los terrenos comprendidos en la nueva UE2, cuyo sistema de actuación sigue siendo el de compensación, dado que los terrenos

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 69

comprendidos en la UE1 se han desarrollado mediante el sistema de cooperación, constando ya aprobado el Proyecto de Reparcelación, el Proyecto de Urbanización y ejecutadas las obras de urbanización.

Finalmente, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021, se acordó, según el punto 4º del orden del día, cambiar el domicilio social al del despacho profesional del Secretario, esto es, 41013-Sevilla, Avda. Diego Martínez Barrio, nº 4, Edif. Viapol-Center, planta 4ª, módulo 4.

2.- Para la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación resulta aplicable el artículo 27.4 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (en adelante RGU), así como la regulación contenida en los propios estatutos a modificar.

El citado artículo 27.4 RGU establece que “la modificación de los estatutos requerirá aprobación de la Administración urbanística actuante. Los acuerdos respectivos, con el contenido de la modificación, en su caso, habrán de constar en el registro”.

Los estatutos de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) “Carretilla-Pirotecnia” del PGOU de Alcalá de Guadaíra no contienen regulación específica sobre el procedimiento a seguir para su modificación.

Establece el artículo 16 de los citados estatutos que “los miembros de la Junta de Compensación reunidos en Asamblea General debidamente convocada, constituirá el órgano supremo de decisión, con plenas facultades para resolver sobre cualquier asunto propio de la Junta, para el cumplimiento de su objeto y fines”.

Por su parte, los artículos 17 y 18 regulan las facultades de la Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Extraordinaria:

“Artículo 17.º Asamblea general ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos veces al año; una necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior; y otra, dentro del último trimestre natural, para conocer y aprobar los presupuestos y designar los miembros del Consejo Rector del ejercicio siguiente.

Artículo 18.º Asamblea general extraordinaria.

Toda Asamblea General que no tenga por objeto la adopción de acuerdos sobre las materias previstas en el artículo anterior, tendrá la consideración de Asamblea general Extraordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria deberá reunirse cuando lo estime conveniente a los intereses de la Junta el Consejo Rector o cuando lo soliciten miembros de la Junta cuyas cuotas de participación representen al menos un 30 por ciento de la totalidad.

La solicitud deberá cursarse, por escrito, al Consejo Rector con expresión de los asuntos a tratar en la Asamblea.”

Finalmente, el artículo 23 regula la adopción de acuerdos en los siguientes términos:

“La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de las cuotas de participación en la Junta de Compensación presentes o representadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la aprobación del Proyecto de Reparcelación se precisará el voto favorable de los miembros que representen más del 50% de las cuotas de representación.”

De la lectura conjunta de los artículos anteriores se desprende que la facultad para modificar los estatutos corresponde a la Asamblea General y, puesto que la materia no se

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 69

encuentra entre las propias de las ordinarias, la modificación deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria, por el voto favorable de la mayoría simple de las cuotas de participación en la Junta de Compensación presentes o representadas.

Según certifica el Secretario del Consejo Rector de la entidad, los acuerdos de modificación de los estatutos se adoptaron en las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas los días 10 de junio de 2021, según el punto 8º del orden del día ("Modificación de los estatutos sociales para incorporar la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos estatutarios mediante videoconferencias o multiconferencias"), y 23 de diciembre de 2021, según el punto 6º del orden del día (Toma de posición sobre la modificación de los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación para reducir el ámbito territorial de la misma a la UE 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22), por mayoría superior al 50% de la propiedad en ambos casos.

Por lo tanto, debemos entender que se han seguido los requisitos genéricos establecidos en los estatutos para la correcta aprobación de la modificación por parte de la Asamblea General.

Las modificaciones aprobadas consisten en una nueva redacción para el artículo 4º y la adición de un nuevo artículo, el 20.º Bis, quedando los artículos indicados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 4.º Ámbito territorial. Unidad de ejecución.

Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra."

"Artículo 20.º Bis. Asistencia telemática.

Las sesiones de los órganos estatutarios de esta Junta de Compensación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación al Consejo Rector. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social."

3.- Aunque la Junta de compensación solo ha solicitado la modificación de los dos artículos citados anteriormente, resulta preciso, en aras de adaptar los estatutos y bases de actuación a las modificaciones solicitadas por la propia entidad y el cambio de domicilio acordado, procede realizar de oficio las siguientes modificaciones:

3.1.- Denominación de la Junta de compensación.

La denominación original de la Junta de compensación, según el título de las bases y estatutos de la entidad -conforme fue publicado en el BOP de Sevilla del día 15 de enero de 2007- es "Junta de Compensación «Carretilla-Pirotecnia» Unidad de Ejecución del Sector 1 del Plan de Sectorización SUNP-R.5 del Plan General de Alcalá de Guadaíra" y según el artículo 2º de los estatutos "Junta de Compensación «Carretilla-Pirotecnia»".

Procede armonizar ambos nombres -el que aparece en el título y el del artículo 2º- y efectuar el cambio de denominación de la entidad según la adaptación del PGOU a la LOUA y la delimitación de 2 unidades de ejecución en el Sector, excluyendo del sistema de compensación a la UE1, por lo que la nueva denominación será:

"Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra"

3.2.- Modificación del apartado A) del punto I "Circunstancias generales" de las Bases de actuación para adecuarlas a la nueva delimitación del ámbito territorial. La redacción

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 69

modificada será la siguiente:

"A) Ámbito y planeamiento.

Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra al que se adscriben 34.451,89 metros cuadrados de Sistemas Generales de Espacios libres SGL-7, correspondientes al 82,916703% de la superficie del mismo."

3.3.- Modificación del apartado C) del punto I "Circunstancias generales" de las Bases de actuación para adecuarlas a la nueva delimitación del ámbito territorial. La redacción modificada será la siguiente:

"C) Fincas afectadas, superficies y titularidad.

La superficie comprendida en dicha Unidad es de 573.887,16 metros cuadrados, sin perjuicio de la superficie definitiva que resulte de la medición que habrá de practicar la Junta de Compensación a los fines de la actuación. Además, se adscriben 34.451,89 metros cuadrados de Sistemas Generales de Espacios libres SGL-7, correspondientes al 82,916703% de la superficie del mismo.

Las fincas comprendidas en el ámbito de actuación, su superficie provisional (sin perjuicio de la que haya de resultar de la medición referida) y titularidad son las que se enumeran y designan en el anexo numero 1 a estas Bases de Actuación.

Los domicilios de los titulares o sus representantes, conocidos, a los efectos de la notificación individualizada prevista en el artículo 161.3, del Reglamento de Gestión Urbanística se adjuntan a la propuesta de Bases y Estatutos."

3.4.- Modificación del artículo 2º de los estatutos para adecuarlo a la nueva denominación de la Junta de compensación indicada anteriormente y al nuevo domicilio, conforme el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021 en relación al punto punto 4º del orden del día ("Aprobación en su caso de la modificación del domicilio social de la entidad"). La redacción modificada será la siguiente:

"Artículo 2.º Denominación y domicilio.

La entidad constituida se denomina Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra

La Junta de Compensación tiene su domicilio en Sevilla, Avda. Diego Martínez Barrio, nº 4, Edif. Viapol-Center, planta 4ª, módulo 4. El domicilio podrá, por acuerdo de la Asamblea General, ser trasladado a otro lugar dando cuenta a los órganos urbanísticos competentes."

3.5.- Modificación del artículo 8º de los estatutos para adecuarlo a la nueva delimitación del ámbito territorial. La redacción modificada será la siguiente:

"Artículo 8.º Delimitación de la unidad de ejecución.

Los limites de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra, son los siguientes:

Norte: Suelo Urbanizable Sectorizado 4 (antes Sector 2 del PS del SUNP-R5).

Sur: Terrenos no urbanizables así clasificados por el PGOU.

Este: Camino de la «Cuesta-Carretilla».

Oeste: Urbanización «Pinares de Oromana», Urbanizaciones de Oromana y Unidad de Ejecución 1 del SUO 22.

Ocupan dichos terrenos una superficie aproximada de 573.887,16 metros cuadrados que corresponden a los propietarios incluidos en la Unidad de Ejecución relacionados en el

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 69

anexo a los presentes Estatutos, acreditándose su titularidad con las notas simples expedidas por el Registro de la Propiedad, que se acompañan.

Además, esta Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 lleva adscrita una superficie de 34.451,89 metros cuadrados del Sistema General de Espacios Libres SGL-7, correspondiente al 82,916703% de la superficie del mismo."

4.- Respecto de la tramitación de la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la redacción del proyecto de estatutos y su posterior aprobación, regulado en los artículos 161 y 162 del RGU:

- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los afectados e inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios municipal. En virtud de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el acuerdo de aprobación inicial sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal.

- Aprobación definitiva.

- Publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y remisión al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras (REUC) para su inscripción.

5.- Será órgano competente para la aprobación inicial y definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE del S1 del SUNP-R5 (actual SUO 22) "Carretilla-Pirotecnia" del PGOU de Alcalá de Guadaíra, conforme al texto aprobado por las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas los días 10 de junio de 2021 y 23 de diciembre de 2021 y el propuesto de oficio por esta Administración, consistente en nueva denominación de la Junta de Compensación, una nueva redacción para los apartados A) y C) del punto I "Circunstancias generales" de las Bases de Actuación, una nueva redacción para los artículos 2º, 4º y 8º de los Estatutos y la adición de un nuevo artículo 20.º Bis. Las modificaciones propuestas tienen el siguiente tenor literal:

- Denominación de la entidad:

"Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra"

- Modificación de las Bases de Actuación:

"A) Ámbito y planeamiento.

Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra al que se adscriben 34.451,89 metros cuadrados de Sistemas Generales de Espacios libres SGL-7, correspondientes al 82,916703% de la superficie del mismo."

"C) Fincas afectadas, superficies y titularidad.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 69

La superficie comprendida en dicha Unidad es de 573.887,16 metros cuadrados, sin perjuicio de la superficie definitiva que resulte de la medición que habrá de practicar la Junta de Compensación a los fines de la actuación. Además, se adscriben 34.451,89 metros cuadrados de Sistemas Generales de Espacios libres SGL-7, correspondientes al 82,916703% de la superficie del mismo.

Las fincas comprendidas en el ámbito de actuación, su superficie provisional (sin perjuicio de la que haya de resultar de la medición referida) y titularidad son las que se enumeran y designan en el anexo numero 1 a estas Bases de Actuación.

Los domicilios de los titulares o sus representantes, conocidos, a los efectos de la notificación individualizada prevista en el artículo 161.3, del Reglamento de Gestión Urbanística se adjuntan a la propuesta de Bases y Estatutos."

- Modificación de los Estatutos:

"Artículo 2.º Denominación y domicilio.

La entidad constituida se denomina Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra

La Junta de Compensación tiene su domicilio en Sevilla, Avda. Diego Martínez Barrio, nº 4, Edif. Viapol-Center, planta 4ª, módulo 4. El domicilio podrá, por acuerdo de la Asamblea General, ser trasladado a otro lugar dando cuenta a los órganos urbanísticos competentes."

"Artículo 4.º Ámbito territorial. Unidad de ejecución.

Constituye el ámbito territorial de actuación de la Junta de Compensación los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución 2 del actual Sector del suelo urbanizable ordenado SUO 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra."

"Artículo 8.º Delimitación de la unidad de ejecución.

Los limites de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra, son los siguientes:

Norte: Suelo Urbanizable Sectorizado 4 (antes Sector 2 del PS del SUNP-R5).

Sur: Terrenos no urbanizables así clasificados por el PGOU.

Este: Camino de la «Cuesta-Carretilla».

Oeste: Urbanización «Pinares de Oromana», Urbanizaciones de Oromana y Unidad de Ejecución 1 del SUO 22.

Ocupan dichos terrenos una superficie aproximada de 573.887,16 metros cuadrados que corresponden a los propietarios incluidos en la Unidad de Ejecución relacionados en el anexo a los presentes Estatutos, acreditándose su titularidad con las notas simples expedidas por el Registro de la Propiedad, que se acompañan.

Además, esta Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 lleva adscrita una superficie de 34.451,89 metros cuadrados del Sistema General de Espacios Libres SGL-7, correspondiente al 82,916703% de la superficie del mismo."

"Artículo 20.º Bis. Asistencia telemática.

Las sesiones de los órganos estatutarios de esta Junta de Compensación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación al Consejo Rector. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social."

Segundo.- Someter el presente acuerdo a un trámite de información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los propietarios de los terrenos pertenecientes a la UE2 del

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 69

SUO 22 del PGOU e inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el presente acuerdo se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica http://ciudadalcala.sedelectronica.es.

Tercero.- Requerir a la Junta de Compensación para que, con carácter previo a la citada notificación personal, aporte relación actualizada de los propietarios afectados.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

17º <u>URBANISMO/EXPTE. 15084/2021-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA OBRAS DE MEJORA EN LA ACTUAL SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DOS HERMANAS CTRA ALCALÁ DE GUADAÍRA - DOS HERMANAS, KM 6.3</u>.- Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia para obra de mejora en la actual subestación eléctrica Dos Hermanas Ctra Alcalá de Guadaíra - Dos Hermanas, km 6.3, y **resultando**:

Con fecha de entrada 26 de agosto de 2021, la entidad Edistribución Redes Digitales SLU ha solicitado licencia para obras de mejora en la actual subestación eléctrica "Dos Hermanas" Ctra Alcalá de Guadaíra - Dos Hermanas, km 6.3, referencia catastral 2521801TG4325S0000PQ, finca registral 56386.

Habiéndose atendido por la entidad solicitante los requerimientos de subsanación de deficiencias de fechas 2 de noviembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo de fecha 4 de abril de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto con número de visado por el COGITSE 2418/2021 A01, redactado por el ingeniero técnico industrial José María García González y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 6 de abril de 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico, entre otras, justifica el cumplimiento de lo previsto en los artículos 13.1.e) y 13.2 del del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También indica que [la procedencia de la licencia resulta del artículo 21.1 de la LISTA (Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía) que considera como usos ordinarios del suelo rústico "(…) los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo", teniendo encaje en esta regulación la subestación eléctrica en suelo rústico. De este modo, conforme el artículo 21.3 de la LISTA la actuación requiere de licencia urbanística municipal].

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 69

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Edistribución Redes Digitales SLU para obras de mejora en la actual subestación eléctrica "Dos Hermanas" Ctra Alcalá de Guadaíra - Dos Hermanas, km 6.3, referencia catastral 2521801TG4325S0000PQ, conforme al proyecto con número de visado por el COGITSE 2418/2021 A01, redactado por el ingeniero técnico industrial José María García González, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Debe solicitar la correspondiente corrección catastral conforme a la nueva configuración de la parcela (agregación expediente 12587/2021 y afecciones de la expropiación), que debe constar con carácter previo a la licencia de utilización de la instalación.

Conforme al informe técnico municipal emitido:

Plazo de inicio de la obra: Máximo legal12 meses

Duración de la obra: Máximo legal 36 meses

Presupuesto de Ejecución Material: 30.720,52 €

Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

PUNTO	COORDENADAS UTM (H30)	
	X	Y
1	242346.44	4131969.26
2	242400.59	4131909.77
3	242513.58	4131969.06
4	242569.16	4131869.64
5	242411.94	4131815.49
6	242301.98	4131913.95

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presento acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Edistribución Redes Digitales SLU (CIF: B-82846817)

- Presupuesto de Ejecución Material: 30.720,52 €

- Clasificación del Suelo: Suelo rústico

- Solicitud bonificación ICIO: No

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 69

18º <u>SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 18441/2017. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE RED ELÉCTRICA Y AYUNTAMIENTO PARA LA COORDINACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA ALCORES-SANTA ELVIRA Y LA REALIZACIÓN DE PROYECTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA: MODIFICACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Convenio de colaboración entre Red Eléctrica y Ayuntamiento para la coordinación de la instalación de la línea eléctrica Alcores-Santa Elvira y la realización de Proyecto de Promoción Turística, y **resultando**.

I.- Antecedentes.

Con fecha 16 de noviembre de 2017 se presentó escrito por Red Eléctrica de España S.A.U. relativo al proyecto de ejecución de la línea eléctrica de transporte de energía a 220 kV Alcores-Santa Elvira.

En el citado escrito se señalaba que en el ejercicio de las funciones atribuidas por los art. 6 y 34 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ha proyectado construir una linea área-subterránea de transporte de energía eléctrica, de doble circuito a 220 KV, con una longitud de 8,776 kilómetros, que conectará la subestación ALCORES, situada en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (provincia de Sevilla) con la subestación SANTA ELVIRA sita en el término municipal de Sevilla, que formará parte de la red de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos establecidos en la citada Ley 24/2013.

Que dicha línea ya cuenta con autorización administrativa previa, declaración, en concreto, de utilidad pública y autorización administrativa de construcción otorgadas mediante resolución de fecha de 27 de julio de 2017 por la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, así como calificación ambiental de fecha 19 de octubre de 2017, otorgada por El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Que dichas actuaciones están exentas de licencia de obras al tratarse de una instalación que se encuentra contemplada en el documento denominado *"Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020"*, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 16 de octubre de 2015 y que la mencionada planificación es vinculante para Red Eléctrica como sujeto que opera en el Sistema Eléctrico.

El convenio propuesto por Red Eléctrica para que se firmara por este Ayuntamiento tenía por objeto:

"- La coordinación entre las dos entidades para la construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones que Red Eléctrica va a realizar en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

*- Establecer las condiciones en que Red Eléctrica va a colaborar en el proyecto de promoción turística **DRACO** de la ciudad de Alcalá de Guadaíra."*

La Junta de Gobierno Local el día 9 de febrero de 2018 adopta acuerdo aprobando el convenio de colaboración propuesto por Red Eléctrica, que fue firmado por las partes con fecha 17 de abril de 2018.

Con fecha 21 de febrero de 2022 se celebró una reunión entre la representación de Red Eléctrica y del Ayuntamiento donde se trataron los siguientes puntos partes:

*"1. El Ayuntamiento comenta el **cambio del objeto del proyecto social,** concretamente, del Proyecto de Promoción Turística y Difusión Patrimonial mediante portal Web (DRACO), por el **proyecto de Alumbrado Monumental del Castillo de Alcalá de Guadaíra** con iluminación eficiente. Este proyecto permitirá las visitas nocturnas al Castillo y se ha previsto que se pueda interconectar la iluminación mediante SmartCity.*

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 69

2. REE requiere al Ayuntamiento para que una vez esté finalizado el proyecto de Alumbrado Monumental del Castillo se presente formalmente a REE para su aceptación.

3. Se acuerda prorrogar el convenio por otros 4 años conforme a lo dispuesto en la ESTIPULACIÓN QUINTA sobre la entrada en vigor y duración, del Convenio de Colaboración y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Se acuerda formalizar el cambio del objeto social del proyecto mediante adenda al convenio antes de la finalización de la vigencia del mismo en la fecha 17 de abril de 2022.

5. Dicha prórroga y adenda al Convenio de Colaboración quedará supeditada a la presentación formal por parte del Ayto. del proyecto final de Alumbrado Monumental del Castillo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

6. Se recuerda que no se podrá hacer ninguna aportación superior a lo recogido en la ESTIPULACIÓN SEXTA del convenio. REE ha aportado un primer pago del 50% de lo estipulado en el convenio, quedando pendiente el importe restante hasta el presupuesto del objeto del nuevo proyecto social del Ayuntamiento de Alumbrado Monumental del Castillo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

7. REE propone al Ayuntamiento realizar un estudio del aumento de promoción turística que supondrá este proyecto de Iluminación Monumental del Castillo de Alcalá de Guadaíra. Asimismo se propone la posibilidad que con dicho proyecto se creen nuevos puestos de trabajo en el municipio.

8. REE recuerda el compromiso del Ayuntamiento recogido en la ESTIPULACIÓN TERCERA de hacer mención expresa de REE como entidad colaboradora, en todos los medios de publicidad que se establezcan con motivo del desarrollo del Proyecto. Asimismo, el Ayuntamiento hará constar en todas las comunicaciones y documentación relativa al Proyecto en cualquiera de sus soportes, la colaboración de REE mediante la inclusión, en lugar destacado, de su logotipo, previa aprobación de REE".

Se aclara respecto al acta firmada de la reunión de fecha 21/02/2022 que el cambio propuesto es el del Proyecto "***Alumbrado Monumental del Castillo de Alcalá de Guadaíra", (en adelante el Proyecto)*** y no el del objeto del convenio de colaboración (Estipulación Primera), firmado por ambas partes el 17/4/2018, siendo este la coordinación entre las dos entidades para la construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones que Red Eléctrica va a realizar en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, como se ha expuesto anteriormente.

El convenio propuesto se somete art. 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los art. 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico, dicho convenio de colaboración queda fuera de su ámbito de aplicación.

El desarrollo normativo más completo de los convenios de colaboración se contiene en los art. 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la luz de la misma hay que analizar **las modificaciones propuestas.**

El cambio del Proyecto con la nueva propuesta alcanzada por ambas partes, no afecta a las competencias del Ayuntamiento, pues sigue siendo una materia relativa a la promoción turística, como es el Alumbrado Monumental del Castillo con iluminación eficiente, por tanto, y al tratarse de un proyecto de promoción turística, la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, conforme a lo dispuesto en los art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia del municipio.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 69

En cuanto a la presentación del proyecto a Red Eléctrica, ya se le ha dado cuenta del mismo que consta en el expediente 19616/2022 (CSV: 5GHLNZ45M9ZDSWMM54RN57ACJ validación en http://ciudadalcala.sedelectronica.es).

Sobre la prórroga del Convenio por otros 4 años más conforme a la ESTIPULACIÓN QUINTA del mismo, esta señala que: *"La entrada en vigor del presente Convenio queda condicionada a la ratificación del mismo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, y finalizará una vez se concluyan las actuaciones del objeto del presente Convenio, sin que en ningún caso pueda exceder de 4 años".*

Por su parte, el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que:

"h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, ***los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción".***

En el presente caso, se modifica dicha cláusula añadiéndose, al plazo inicialmente pactado, una prórroga del convenio de 4 años más.

Por último, se mantienen los términos de la aportación económica de Red Eléctrica que a fecha actual ha entregado un primer pago del 50% de lo estipulado en el convenio, quedando pendiente el segundo pago una vez que se hayan puesto en servicio las instalaciones, y el Ayuntamiento haya presentado las certificaciones de la ejecución del 100% de los trabajos descritos en el Proyecto, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta b) del convenio y por el importe restante hasta el presupuesto del Proyecto.

También se recuerda, por Red Eléctrica, el compromiso del Ayuntamiento recogido en la ESTIPULACIÓN TERCERA de hacer mención expresa de REE como entidad colaboradora, en todos los medios de publicidad que se establezcan con motivo del desarrollo del Proyecto, que indudablemente debe cumplir el Ayuntamiento.

Al objeto de elevar la presente propuesta de modificación del convenio consta en el expediente la Memoria Técnica justificativa de la contratación del Proyecto con iluminación eficiente y Memoria justificativa del cumplimiento de las exigencias legales que tiene que respetar la modificación del convenio, elaborada por el Jefe de Servicio Jurídico de la GMSU, de la que se desprende:

1.- La necesidad y oportunidad de la formalización de la modificación del convenio, que viene dada por cuanto el mismo resulta conveniente para el cumplimiento de las competencias municipales, al existir un evidente interés municipal en promover la coordinación entre las dos entidades para la construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones que Red Eléctrica va a realizar en el término municipal y la colaboración en la realización de un proyecto de promoción turística para la ciudad.

2.- La formalización de la modificación del convenio no tiene ningún tipo de repercusión económica para la Corporación Municipal, a través de la misma no se incurre en ningún tipo de gasto adicional que no venga satisfaciendo el Ayuntamiento ni especialmente ha de abonarse precio alguno.

3.- El objeto del convenio no consiste en ningún tipo de prestación regulada por la normativa de contratación pública por la que se haya de satisfacer o recibir algún tipo de precio,

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 69

sino en el ejercicio de competencias municipales.

En cuanto a la competencia para la aprobación o la modificación del convenio la Alcaldía la ha delegado exclusivamente en la Junta de Gobierno Local mediante la resolución núm. 330/2019, de 28 de junio, sobre delegación de atribuciones en la Junta de Gobierno Local, modificada por la resolución de Alcaldía núm. 530/2019, de 7 de noviembre, que en su punto segundo, b) 24º. dispone: *"Aprobación de convenios a suscribir con particulares u otras Administraciones Públicas, siempre que el contenido de los mismos se refiera a competencias delegadas en la Junta de Gobierno o ésta fuera competente para la aprobación del gasto que la firma de este convenio suponga, con arreglo a lo establecido en esta resolución de Delegaciones o en las bases de ejecución del presupuesto."*

Al respecto hay que señalar que la aprobación de la modificación y posterior firma de la adenda al convenio no conlleva en sí misma la aprobación de ningún gasto, sino que es un instrumento previo para que a posteriori por parte de Red Eléctrica se transfiera un dinero para que el Ayuntamiento lo destine a la ejecución del Proyecto, pero que, en todo caso, no le ocasiona ningún nuevo coste económico.

En definitiva, y dado que el convenio está relacionado con el ejercicio de competencias propias de la Alcaldía, y que esta ha delegado en la Junta de Gobierno local la aprobación de convenios, se considera que es la Junta de Gobierno Local la competente para la firma de la adenda al convenio.

Por otra parte, y valorando que la parte fundamental de la materia sobre la que trata el convenio se corresponde con una instalación eléctrica sobre el dominio público y un futuro contrato de obras que recae igualmente sobre el dominio público, se considera que la propuesta a la Junta de Gobierno Local debe ser elevada por la Delegación de Servicios Urbanos.

Por todo ello, visto el contenido del expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la modificación del convenio de colaboración entre Red Eléctrica, S.A.U. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra relativo a la coordinación de la instalación de la línea eléctrica Alcores-Santa Elvira y a la realización de un Proyecto de Promoción Turística en los términos siguientes:

1.- Se acuerda prorrogar el convenio por otros 4 años conforme a lo dispuesto en la ESTIPULACIÓN QUINTA, sobre la entrada en vigor y duración del Convenio de Colaboración, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- Cambia el proyecto concretamente, del proyecto de Promoción Turística y Difusión Patrimonial mediante portal Web (DRACO), por el **Proyecto de Alumbrado Monumental del Castillo de Alcalá de Guadaíra** con iluminación eficiente, que consta en el expediente 19616/2022 (CSV: 5GHLNZ45M9ZDSWMM54RN57ACJ validación en http://ciudadalcala.sedelectronica.es).

Segundo.- La formalización las citadas modificaciones se llevará mediante adendas al convenio que serán suscritas por ambas partes, firmándose la relativa a la prórroga del convenio antes de la finalización de la vigencia del mismo, que se producirá el próximo día 17 de abril de 2022, y una segunda sobre los términos del cambio del Proyecto que se firmará posteriormente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Red Eléctrica, S.A.U., dando cuenta del mismo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería, Contratación, Urbanismo, Turismo y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 69

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

19º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 6582/2021. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE LA LÍNEA 1 Y 2 DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL DESTINADAS A PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, y **resultando**:

ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 17 de junio de 2021, acordó aprobar las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local, publicadas en BOP nº154 de 6 de julio de 2021. Asimismo, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de julio de 2021 y 3 de septiembre (rectificación de errores) acordó aprobar la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local en el ejercicio 2021. BDNS (Identif.): 582519, publicadas en BOP nº209 de 9 de septiembre de 2021.

Conforme al punto XIII de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a los solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalizado el referido plazo, se ha constituido la comisión de valoración establecidas en las bases al objeto de analizar y evaluar la documentación presentada por los interesados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4. de la Ley General de Subvenciones, una vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración ha emitido acta con el resultado de la evaluación efectuada por cada línea de subvención. Conforme a lo establecido en el acta de la sesión celebrada por la comisión procede resolver separadamente los proyectos aprobados, por un lado, destinados a pequeñas y micro empresas (línea 1 y línea 2), y por otro, destinados a organizaciones de identidad empresarial y comercial (línea 3).

Tras la evaluación por la comisión de la línea 1 y línea 2, el resultado es el siguiente:

-Solicitudes presentadas: 222

-Solicitudes admitidas a trámite: 217

-Solicitudes que no reúnen los requisitos exigidos en las bases: Excluidas (línea 1): 10; Excluidas (línea 2): 33

-Solicitudes beneficiarios provisionales por reunir los requisitos exigidos en las bases: Beneficiarios (línea 1): 142; Beneficiarios (línea 2): 32

En este sentido, con fecha 02 de febrero de 2022 se emite resolución nº2022-0210 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 69

pequeñas y micro empresas, que recoge los anexos correspondientes de las solicitudes de la línea 1 y 2, no admitidas a trámite, solicitudes exluidas que no reúnen los requisitos exigidos en las bases y solicitudes que cumplen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarios provisionales y aquellos beneficiarios provisionales con derecho a cuantía del anticipo de la subvención, según proponía el acta emitida por la comisión de valoración constituida el efecto.

Conforme al artículo 11.5 de las bases, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa http://ciudadalcala.sedelectronica.es, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. En todo caso, en el indicado plazo los beneficiarios provisionales deberán comunicar su aceptación o renuncia a la subvención propuesta.

Publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento se abrió plazo de alegaciones y aceptación o renuncia de la subvención propuesta de 10 días hábiles, de conformidad con artículo 11.5 de las bases, consta en el expediente certificado de auditoría de publicación en el tablón de anuncios del día 3 al 16 de febrero de 2022. Habiendo presentado alguno de los interesados alegaciones se tiene que proceder por la comisión de valoración a examinar y resolver las mismas que constan en el expediente. Seguidamente se expone quiénes son los interesados que han presentado alegaciones en plazo, detallando su condición de beneficiario provisional y los motivos de exclusión en su caso:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Nueva Andalucía Guadaíra SL	45	B41XXX431	1 y 2	**SI**	
Myrian Senra Muñoz	51	489XXX05G	1 y 2	**NO**	4. Sin Domicilio fiscal en Alcalá
María del Rosario Bravo Rico	81	143XXX75F	1	**SI**	
Rafael Rodriguez Portillo	53	143XXX04K	2	**NO**	6. Sin local afecto IAE
Luis Miguel García Redondo	66	143XXX57L	2	**NO**	6. Sin local afecto IAE
División de Proyectos Audiovisuales SL	68	B91XXX861	1 y 2	**NO**	6. Sin local afecto IAE
Irene Carrero Mateo	176	154XXX54D	2	**NO**	2. IAE no subvencionable

Reunida la comisión de valoración el día 24 de marzo de 2022 y analizada las alegaciones presentadas por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, procede, por un lado, **estimar íntegramente las alegaciones formuladas** por los interesados relacionados a continuación y en su virtud proponer una **cuantía final de subvención por línea,** una cuantía a aportar con recursos propios y cuantía

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 69

total a justificar, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención	Cuantía Recursos Propios	Cuantía Total a Justificar
Nueva Andalucía Guadaíra SL	45	B41XXX431	1	**1.405,89**	757,01	2.162,90
Myrian Senra Muñoz	51	489XXX05G	1	**1.927,80**	1.285,20	3.213,00
María del Rosario Bravo Rico	81	143XXX75F	1	**1.635,87**	1.090,58	2.726,45
División de Proyectos Audiovisuales SL	68	B91XXX861	2	**2.904,26**	2.904,26	5.808,52

Y por otro, procede **desestimar íntegramente las alegaciones formuladas** por los interesados relacionados a continuación y en su virtud proponer **confirmar** su exclusión por no reunir los requisitos exigidos en las bases, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Myrian Senra Muñoz	51	489XXX05G	2	**NO**	2. IAE no subvencionable
Rafael Rodriguez Portillo	53	143XXX04K	2	**NO**	6. Sin local afecto IAE
Luis Miguel García Redondo	66	143XXX57L	2	**NO**	6. Sin local afecto IAE
Irene Carrero Mateo	176	154XXX54D	2	**NO**	2. IAE no subvencionable

Seguidamente se relaciona los interesados que **no han presentado aceptación/renuncia en plazo**:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Isabel María Pulido Roldán	90	200XXX66J	1	**SI**	No presenta en plazo
Simon´s Food SL	100	B91XXX945	1 y 2	**SI**	No presenta en plazo

La aceptación de la subvención propuesta es requisito esencial recogido en las bases reguladoras (art. 11.5) por lo que **los solicitantes anteriores quedan excluidos**.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 69

Por otro lado, seguidamente se relaciona los interesados que han presentado la **renuncia expresa a la subvención propuesta:**

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Beneficiario Provisional	Motivos de exclusión
Sara Pérez Sanabria	128	143XXX38G	1	**SI**	Renuncia expresa
M.ª Mercedes López Lunar	152	449XXX28B	2	**SI**	Renuncia expresa

Por todo ello, reunida la comisión de valoración el día 24 de marzo de 2022, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón esta Delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Formular la siguiente propuesta de resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a a pequeñas y micro empresas:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos de la convocatoria: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. CSV 3HR3JNS9AGTJED7RYMT9MP5M4

b) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. CSV 55F9DFY2DET7AXT6TJ9G7S97M

c) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos, con derecho a cuantía de anticipo conforme a lo establecido en el art. 14. Forma de pago, de las bases: Anexo 3 del acta de la comisión de valoración. CSV 9NAMYPSJX5EMRAEGCE46279ZP

Segundo.- Notificar la resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa http://ciudadalcala.sedelectronica.es

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto.- Disponer del gasto de importe **30.923,71 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y **318.909,57 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991 Proyecto: 2021.3.332.0010, conformes a documentos de autorización del gasto correspondiente.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

20º <u>EMPLEO/EXPTE. 1866/2022. RENUNCIA A LA SUBVENCIÓN DE PERSONA BENEFICIARIA DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aceptar renuncia a la

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 69

subvención de persona beneficiaria de la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando**:

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22-10-21, punto 12º sobre Resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Acompañando el presente acuerdo los anexos con las personas beneficiarias en cada una de las Líneas de actuación:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ5

Durante la ejecución de los proyectos formativos subvencionados, la persona referenciada, ha solicitado renuncia a subvención otorgada, en los términos que se recoge en el Anexo 2 con el código seguro de validación MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

Nº orden solicitud	**NIF**	**Persona beneficiaria**	
29	**20xxxx56S**	**RAQUEL AMUEDO NAVARRO**	**2022-E-RC-7011 de 02/03/2022, solicita la renuncia a la subvención convocatoria de ayuda, por imposibilidad de matriculación en 2021.**

1 Según se dispone en la Base 3 “La acción formativa solicitada se deberá iniciar durante el año de la convocatoria de subvención que se solicita”. En el mismo sentido se pronuncia la convocatoria de para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad2021, en su artículo 2 y artículo 3.

2 La persona beneficiaria referenciada con el número 29 realiza una renuncia total a la subvención, por imposibilidad de iniciar la acción formativa subvencionada en el año 2021.

3 Consta en el expediente con fecha 21 de marzo de 2022, justificante bancario ingreso reintegro, verificado por el departamento de Tesorería, con el siguiente detalle:

- Raquel Amuedo Navarro (n.º Orden 29): realiza reintegro por importe 334.69 €

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aceptar la renuncia total de la subvención solicitada por RAQUEL AMUEDO NAVARRO asociada al curso Máster experto en nóminas y contratación. Nómina plus de 600 horas, quedando acreditado en el expediente el reintegro completo del pago anticipado realizado por la persona beneficiaria por importe de 334,69€.

Segundo.- Proceder a liberar los créditos comprometidos a favor de AMUEDO NAVARRO, RAQUEL con cargo a la operación número 12022000000456 por importe de 111,56 euros.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la interesada, a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Empleo.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 69

21º <u>EMPLEO/EXPTE. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LAS PERSONAS BENEFICIARIAS CON N. º ORDEN 25, 31, 61, Y 62 DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de la justificación presentada por las personas beneficiarias con n. º orden 25, 31, 61, y 62 de la subvención concedida en la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ5

Tal como se dispone en el artículo 20,8,b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a través de su plataforma con fecha 01/12/2021, en los términos establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),

- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas perceptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 69

mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por las personas beneficiarias de las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de los proyectos formativos subvencionados. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por cada una de las cuentas justificativas que se propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LINEA 1	25	20xxxx91Q	JOEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ	185,06
LINEA 1	31	15xxxx18S	MARIA MAGDALENA BORGE ALFARO	242
LINEA 1	61	45xxxx37X	EBELINA ESTHER JAMA QUINTERO,	195
LINEA 1	62	20xxxx43M	DANNA MARIAN GUZMAN PEREZ	557

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA
LINEA 1	25	20xxxx91Q	JOEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ
LINEA 1	31	15xxxx18S	MARIA MAGDALENA BORGE ALFARO
LINEA 1	61	45xxxx37X	EBELINA ESTHER JAMA QUINTERO,
LINEA 1	62	20xxxx43M	DANNA MARIAN GUZMAN PEREZ

Segundo.- Aprobar el pago del 25% restante de la subvención, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme al crédito comprometido con número de operación:

Línea	Nº ORDEN	DNI-SEU	PERSONA BENEFICIARIA	Fase D	Liquidación
LINEA 1	25	20xxxx91Q	JOEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ	12022000000452	19,28
LINEA 1	31	15xxxx18S	MARIA MAGDALENA BORGE ALFARO	12022000000458	45,37
LINEA 1	61	45xxxx37X	EBELINA ESTHER JAMA QUINTERO,	12022000000470	30,94
LINEA 1	62	20xxxx43M	DANNA MARIAN GUZMAN PEREZ	12022000000471	95,25

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 69

Tercero.- Disponer el libramiento de créditos, de la siguiente operación contable:

12022000000470 a favor de EBELINA ESTHER JAMA QUINTERO por importe de 7,49 €.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a las personas interesadas, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

22º <u>FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 20836/2021. REVOCACIÓN Y CONCESIÓN DE UNA LICENCIA PARA MONTAJE DE UN MÓDULO DE CASETA DE FERIA PARA EL AÑO 2022</u>.- Examinado el expediente que se tramita sobre revocación y concesión de una licencia para montaje de un módulo de caseta de feria para el año 2022, y **resultando**:

Previa celebración de la comisión municipal de feria de 7 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 11 de febrero, acordó conceder las licencias municipales para las casetas de feria 2022 de esta localidad, a los solicitantes, como indican las ordenanzas de feria, que habían pedido su renovación para la feria de este año.

Con fecha de 16 de marzo D. Andrés Pérez Pombo, al que se le concedió licencia, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 febrero al ser titular de una caseta durante la feria del año anterior, para el montaje de la caseta de 1 módulo situado en la calle Fandango n.º7, presenta solicitud de renuncia por motivos personales y laborales a la licencia concedida para el montaje de la citada caseta, tal y como indica el art 40 de las ordenanzas municipales de feria.

Por su parte la Delegación de Fiestas Mayores, con el fin de ocupar la parcela para la que se solicita renuncia, mediante correo electrónico requiere al primer interesado/a de la lista de espera, en el montaje de una caseta para la feria de 2022, para que manifieste de nuevo su interés en la participación en el citado evento. A estos efectos, con fecha de 24 de marzo Dª Rocio Periáñez Vázquez presenta de nuevo solicitud, en la cual solicita la adjudicación provisional por un año de la caseta de feria situada en la calle Fandango n.º 7, con denominación “La Patulea”.

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2022 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior (2019),, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, esta Delegación de Fiestas Mayores, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Revocar la licencia concedida a D, Andrés Pérez Pombo, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de febrero, para el montaje de una caseta de feria de 1 módulos en la calle Fandango n.º 7 como consecuencia del escrito de renuncia presentado a tenor delo dispuesto en el art 40 de las Ordenanzas de Feria.

Segundo.- Conceder provisionalmente por un año, como consecuencia de la renuncia, según indica el citado articulo 40, nueva licencia para el montaje de la caseta de un modulo n la

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 69

calle Fandango n.º 7 a Dª Rocio Periáñez Vázquez con DNI 15413425 K con denominación “la patulea” y con domicilio efectos de notificaciones C/ Pino silvestre 13 de Alcalá de Guadaíra.

Dada la característica especial de la parcela y con el fin de respetar el diseño de las esquinas de esas calles del recinto feria, el montaje sera realizado conforme a los planos facilitados por la delegación de fiestas mayores

Tercero.- Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades.

- Casetas de módulos: Casetas de 1 módulo: 223,62 euros euros.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores y a la Delegación de Educación.

23º <u>RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 422/2022. BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO PERTENECIENTE A LAS OPE 2019, 2020 Y 2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobación de bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario perteneciente a las OPE 2019, 2020 y 2021, y **resultando**:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 5 de febrero de 2021, aprueba definitivamente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2021, en vigor una vez publicado en el BOP de Sevilla núm. 38, de 16 de febrero de 2021. Este presupuesto se encuentra prorrogado para el año 2022.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento, encontrándose las plazas ofertadas incluidas en ella.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 13 de diciembre de 2019 (expte. 17499/2019) dispuso la aprobación de la Oferta de empleo Público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2019, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 301 de fecha 31 de diciembre de 2019.

TERCERO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 22 de diciembre de 2020 (expte. 4462/2020) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2020, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 300 de fecha 29 de diciembre de 2020.

CUARTO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de septiembre de 2021 (expte. 5976/2021) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2021, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 236 de fecha 11 de octubre de 2021.

QUINTO- En la plantilla anexa al Presupuesto del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2021, se encuentran vacantes las siguientes plazas:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 69

NUMERO DE PLAZAS	4
NUMERO DE PLAZAS	1.1.11.13, 1.1.11.15, 1.1.1.12, 1.1.11.17
ESCALA	Administración General
SUBESCALA	Técnica
CLASE	Técnico/a de Administración General
GRUPO	A
SUBGRUPO	A1
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición

NUMERO DE PLAZAS	2
NUMERO DE PLAZAS	1.1.30.1, 1.1.30.2
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Técnica
CLASE	Técnico/a Superior en Prevención de Riesgos Laborales
GRUPO	A
SUBGRUPO	A1
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

NUMERO DE PLAZAS	1
NUMERO DE PLAZAS	1.1.39.2
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Técnica

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 69

CLASE	Inspector/a Fiscal
GRUPO	A
SUBGRUPO	A2
TURNO	Promoción interna
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

NUMERO DE PLAZAS	1
NUMERO DE PLAZAS	1.1.22.1
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Auxiliar
CLASE	Auxiliar de Inspección
GRUPO	C
SUBGRUPO	C2
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición

NUMERO DE PLAZAS	5
NUMERO DE PLAZAS	1.1.37.3, 1.1.37.4, 1.1.37.8, 1.1.37.59, 1.1.37.1
ESCALA	Administración general
SUBESCALA	Auxiliar
CLASE	Auxiliar administrativo/a
GRUPO	C
SUBGRUPO	C2
TURNO	Libre

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 69

SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición

NUMERO DE PLAZAS	1
NUMERO DE PLAZAS	1.1.42.10
ESCALA	Administración General
SUBESCALA	Técnica
CLASE	Técnico Medio de Gestión
GRUPO	A
SUBGRUPO	A2
TURNO	Promoción interna
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

NUMERO DE PLAZAS	1
NUMERO DE PLAZAS	1.1.42.9
ESCALA	Administración General
SUBESCALA	Técnica
CLASE	Técnico de Gestión
GRUPO	A
SUBGRUPO	A2
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición

NUMERO DE PLAZAS	1
NUMERO DE PLAZAS	1.1.39.3

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 69

ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Técnica
CLASE	Técnico/a de Deportes
GRUPO	A
SUBGRUPO	A2
TURNO	Libre
SISTEMA DE SELECCIÓN	Oposición
DERECHOS DE EXAMEN	Tarifa I: 19,68 euros. Tarifa II: 9,86 euros.

SEXTO.- Conforme al articulo 83.2.d).5 del Reglamento de Personal Funcionario, la Junta de Personal Funcionario, emite informe favorable preceptivo en el procedimiento de aprobación de bases de convocatoria, con fecha 05 de abril de 2022.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Art. 15 de le Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe de ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 69

- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Artículo 19 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, *regula la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público,* del siguiente modo:

"*Uno. 1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se regulará por los criterios señalados en este artículo, sujetándose a las siguientes tasas de reposición de efectivos:*

a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

b) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores.

*Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de me*didas urg*entes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

(...)

5. En todo caso, la oferta deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo I del presupuesto de gastos.

(…)

7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado Cinco.3 de este artículo y en el apartado Uno.2 de las disposiciones adicionales décima séptima, décima octava y décima novena respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.

Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 69

8. La tasa resultante de las reglas del número anterior podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia oferta. Para ello la oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

Dos. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las plazas.

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de ofertas de ejercicios anteriores a 2022, incluidas las que ya hayan sido publicadas".

SEGUNDO.- El art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *"la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años*, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia".

CONCLUSIÓN

La Oferta Pública de Empleo correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fueron publicadas núm.: 301 de fecha 31 de diciembre de 2019, en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 300 de fecha 29 de diciembre de 2020 y núm.: 236 de fecha 11 de octubre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las plazas que se pretenden convocar se ajustan a la tasa de reposición de efectivos prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se encuentran vacantes y dotadas presupuestariamente.

La Junta de Personal funcionario ha emitido informe favorable con fecha 05 de abril de 2022, de conformidad con el art. 83.2 d). apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las Bases de las convocatorias de la oferta de empleo público, conforme a lo dispuesto en el art. 127.1.h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril,reguladora de las Bases del Régimen Local.

Consta en este Servicio la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de las plazas arriba señaladas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 69

de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las bases generales y específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de las Ofertas Públicas de Empleo 2019, 2020 y 2021, en los términos cuyos textos constan en el citado expediente nº 422/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en http: //ciudadalcala.sedelectronica.es, siguientes:

Bases Generales Funcionarios OEP 2019, 2020 y 2021: APJGXWNMS3Y5EHTGASAJ2YXSX

Anexos específicos oferta pública empleo funcionarios 2019, 2020 y 2021: 5CM4G2Z3WMZXQLDD2HZCLGNFG

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas bases generales y específicas en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

24º PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE. 6486/2022. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DE OBJETOS PERSONALES, DOCUMENTOS Y VARIAS OBRAS ARTÍSTICAS DEL PINTOR BALDOMERO ROMERO RESSENDI: ACEPTACIÓN.-Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de donación de objetos personales, documentos y varias obras artísticas del pintor Baldomero Romero Ressendi, y **resultando**:

Doña Paloma Vosselle Simón, presenta instancia con número de registro 2022-E-RC-12058 y fecha 5 de abril solicitando que sea aceptada la donación de objetos personales, documentos y varios dibujos y obras de arte pertenecientes a su padre, el pintor Baldomero Romero Ressendi. Se adjunta a la instancia la relación de todos los objetos ofrecidos y expresa su deseo de formalizar la donación para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

Baldomero Romero Ressendi nació en Sevilla, el 20 de enero de 1922, y falleció en Madrid el 11 de abril de 1977. Residió durante una etapa de su vida en Alcalá de Guadaíra, teniendo su estudio en su mismo domicilio, cercano al Zacatín.

Fue uno de los artistas sevillanos más controvertidos de su época, a la vez admirado por unos y rechazado por otros, pero estos últimos sin motivos basados en un verdadero análisis de sus cualidades artísticas. La falta de estudios rigurosos sobre su trayectoria personal y creativa va unida a que su biografía se apoya con demasiada frecuencia en testimonios orales con apariencia hiperbólica, y anécdotas elevadas a leyendas o mitos. No existe un catálogo completo de sus obras, en parte por hallarse estas mucho más en colecciones privadas que en instituciones públicas, y esto es causa de que con frecuencia aparezcan nuevas obras, y de que sea un pintor muy frecuentemente copiado, que no imitado ni seguido.

Construyó un estilo único, que empieza y termina en si mismo… No tuvo seguidores ni discípulos. En cierta medida fue el último eslabón del barroco sevillano, aunque fuera del marco cronológico correspondiente.

Tuvo una muy notable aceptación en determinados sectores de la crítica de su tiempo, y entre promotores que le procuraron muchos y destacados encargos.

Sus obras se apoyan siempre en un gran dominio del dibujo y la composición, y se caracterizan por una técnica perfecta, que transita –según la ocasión- desde una pincelada muy suelta y libre, con apariencia inacabada, hasta una concepción realista, rigurosa y analítica. En sus temas abarcó un amplísimo espectro: el retrato, el bodegón, las escenas

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 69

circenses y goyescas, pocas veces el paisaje, una religiosidad de interpretación personal, etc.

A pesar de su clara vinculación alcalareña, y debido a la elevada cotización de sus obras, hasta este momento no hay ninguna de este autor en la colección municipal de nuestra ciudad, por lo que la aceptación de esta donación, especialmente destacada al celebrarse en este año el centenario del nacimiento del artista, supone una oportunidad de altísimo interés, que permitirá dedicarle un exposición, de contenido biográfico, en conmemoración de tal efemérides.

El apartado documental de lo ofrecido requiere una clasificación y ordenación precisa, y los elementos del estudio de Ressendi y obras artísticas precisan de alguna intervención de conservación y enmarcado, por lo que no podrán ser expuestos al público de manera inmediata pero sí antes de finalizar el presente año.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que *"la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario".*

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada donación ofrecida por Paloma Vosselle Simón a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, consistente en la relación de objetos, documentos y obras artísticas cuya relación se adjunta, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Paloma Vosselle Simón a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

Tercero.- Formalizar acta de entrega de la donación adquirida, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

1. Una vez recibida las obras, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.
2. Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
3. La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

25º <u>TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 17179/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA</u>

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 69

(SIN COCINA) EN CALLE MAR ROJO, 1 LOCAL 1: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre la ineficacia de declaración responsable de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (sin cocina) en calle Mar Rojo, y **resultando**:

Por PAULA REYES BELLIDO, con fecha 14 de octubre de 2021, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), con emplazamiento en calle Mar Rojo, 1 local 1 (ACCESO POR C/ MAR CANTÁBRICO), de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Con fecha 2 de diciembre de 2021 se le requirió documentación, otorgándole un plazo de diez días para su presentación. Se ha sobrepasado este plazo sin que se haya aportado lo solicitado.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.

Por lo anterior, se detecta inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa no se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 31 de marzo de 2022 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 69

su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la ineficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por PAULA REYES BELLIDO, con fecha 14 de octubre de 2021, para el ejercicio e inicio de la actividad establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), con emplazamiento en calle Mar Rojo, 1 local 1 (ACCESO POR C/ MAR CANTÁBRICO) de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

26º <u>TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 2931/2022. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES EN PLAZA DE LA ALMAZARA, 2: INEFICACIA</u>.- Examinado el expediente que se tramita sobre la ineficacia de declaración responsable de la actividad de servicios jurídicos y servicios financieros y contables en plaza de la Almazara, 2, y **resultando**:

Por parte de GYA ABOGADOS Y GESTORES ADMINISTRATIVOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 7 de marzo de 2022 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de servicios jurídicos y servicios financieros y contables, con emplazamiento en plaza de la Almazara, 2 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios , y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 69

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que se ha procedido a una modificación de la tabiquería interior no ajustándose a la documentación técnica que consta en este departamento.

Por lo anterior, se detecta inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa no se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por GYA ABOGADOS Y GESTORES ADMINISTRATIVOS SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, con fecha 7 de marzo de 2022 para el ejercicio e inicio de la actividad servicios jurídicos y servicios financieros y contables con emplazamiento en plaza de la Almazara, 2 de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

27º <u>INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/CONTRATACIÓN/EXPTE 17059/2021, REF. C-2022/002; CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA MEJORA DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (SAI) DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS (CPD) DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-</u> Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación de la contratación de suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del centro de proceso de datos (CPD) del ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: adjudicación del contrato, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 17059/2021, ref. C-2022/002, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 69

del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 2 de marzo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 17 de marzo de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- BEXTRON POWER S.L.	**B91562561**
2.- GESTSAI INGENIERÍA S.L.	**B86128253**
3.- RIELLO ENERDATA S.L.U.	**B83262329**

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma adopta, por unanimidad de sus miembros en su primera sesión celebrada el 21 de marzo de 2022, los siguientes acuerdos:

1º.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único (proposición) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	DECLARACIÓN RESPONSABLE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	AMPLIACIÓN GARANTÍA	AÑOS GARANTÍA TOTAL
1.-BEXTRON POWER S.L.	Declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	23.848,00 € IVA excluido 28.856,08 € IVA incluido	**2**	**7**
2.-GESTSAI INGENIERÍA S.L.	Declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	21.026,00 € IVA excluido 25.441,46 € IVA incluido	**1**	**6**
3.-RIELLO ENERDATA S.L.U.	Declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	24.791,00 € IVA excluido 29.997,11 € IVA incluido	**0**	**5**

2º.- Admitir a todos los licitadores presentados;

3º.- La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre A de los licitadores presentados a la unidad promotora del expediente (Delegación de Innovación y modernización administrativa) para su informe de valoración; y

4º.- Publicar la presente acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el 25 de marzo de 2022, al amparo del art. 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y del art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (LPAC), adoptó acuerdo de corrección del error material advertido en el apartado I del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado.

Por parte de Antonio Borreguero Guerra, responsable municipal del contrato, se emitió un informe técnico de valoración del que se desprendían, además de la inexistencia de bajas presuntamente desproporcionadas, las siguientes puntuaciones:

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 69

Licitador	Oferta	Criterio oferta económica	Criterio plazo garantía	TOTAL
1.-BEXTRON POWER S.L.	**23.848,00 € IVA excluido** 28.856,08 € IVA incluido	**21,33**	**20**	**41,33**
2.GETSAI INGENIERIA S.L.	**21.026,00 € IVA excluido** 25.441,46 € IVA incluido	**80,00**	**10**	**90,00**
3.-RIELLO ENERDATA, S.L.U.	**24.791,00 € IVA excluido** 29.997,11 € IVA incluido	**0,00**	**0**	**0,00**

Dicho informe contempla la corrección de un error material, aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 25 de marzo de 2022, respecto de la fórmula matemática de valoración de las ofertas económicas prevista en el pliego aprobado.

Convocada Mesa de Contratación en su segunda sesión celebrada el 28 de marzo de 2022, una vez tomado conocimiento del referido informe técnico de valoración, acordó, por unanimidad de sus miembros:

1º.- Proponer la adjudicación del contrato de prestación del suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, financiado por la Diputación Provincial de Sevilla dentro del Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (PLAN CONTIGO), Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico, a la empresa GETSAI INGENIERIA S.L. por el precio de 21.026,00 € IVA excluido (25.441,46 € IVA incluido), y una ampliación del plazo inicial de garantía (5 años) en 1 año adicional;

2º.- Requerir al citado licitador para que en el plazo máximo de 7 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas particulares; y

3º.- La publicación del acta de la sesión, una vez firmada, junto al informe técnico de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre único de los licitadores admitidos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto, ha acreditado su capacidad, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a GETSAI INGENIERIA S.L., el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por un precio 21.026,00 € IVA excluido (25.441,46 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. Entre las mejoras ofertadas se encuentra la ampliación del plazo de garantía de 5 años previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares en un año adicional.

Tercero.- Requerir a GETSAI INGENIERIA S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 69

electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles el informe técnico elaborado durante el desarrollo de las Mesas de Contratación y con indicación de los recursos procedentes. A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde la notificación, en los términos de la LPAC, ante el Concejal Delegado que haya efectuado la propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas, en su redacción dada por la Resolución n.º 285/2020, de 30 de septiembre; o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y al responsable municipal del contrato, José Antonio Borreguero Guerra.

Sexto.- Facultar al Concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

Cód. Validación: 49QPGN6FLPDQ9MSRASPS4JJ33 | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 69